

EXPEDIENTE: RR.SIP.1952/2013	Haydee Martínez	FECHA RESOLUCIÓN: 12/febrero/2014
Ente Obligado: Delegación Cuauhtémoc		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que:</p> <p>Emita una respuesta debidamente fundada y motivada en la cual informe a la particular cómo se justificó y bajo qué procedimiento se determinó que el C. Raúl Nieto Castañeda es competente para atender la Dirección General de Seguridad Pública de la Delegación Cuauhtémoc.</p>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
HAYDEE MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.1952/2013

En México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1952/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Haydee Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0405000209313, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Derivado del oficio DRH/003884/2013 de fecha 22 de octubre del año en curso, a través del cual el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc me da a conocer el CV del Director General de Seguridad Pública en dicha entidad, RAÚL NIETO CASTAÑEDA y toda vez que de dicho documento se advierte que el referido servidor público únicamente cuenta con grado máximo de estudios el de ‘pasante en derecho’; quiero saber:

1.- De acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del DF cómo se justificó y bajo qué procedimiento se determinó que dicha persona es competente para atender con los escasos conocimientos académicos que refleja su CV la Dirección General a su cargo, por favor solicito se documente la respuesta.

2.- solicito versión pública del documento académico en el que consta que el último grado de estudios del servidor público referido es el de ‘pasante de derecho’ o en su caso, la versión pública del documento en el que conste el último grado académico del servidor público en mención.

3.- solicito el perfil de puesto y actividades detalladas del Director General de Seguridad Pública de la Delegación Cuauhtémoc.” (sic)



II. El catorce noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0405000209313, mediante los oficios SODA/146/2013 y SODA/151/2013 del siete y trece de noviembre de dos mil trece, respectivamente, exponiendo lo siguiente:

Oficio SODA/146/2013

“... conforme a la información solicitada marcada con los numerales 1 y 2 del oficio en mención, me permito informarle que la Subdirección a mi cargo no cuenta con la misma, y por lo que respecta al punto 3 le proporciono la liga www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/522e84851cbdb.pdf, en la que podrá consultar el Manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Cuauhtémoc, publicado el 10 de septiembre del 2013 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, haciendo la aclaración que esta Área no cuenta con el perfil de puesto del Director General de Seguridad Pública, únicamente su Misión y Objetivo en la página 688.” (sic)

Oficio SODA/151/2013

“En relación al Oficio DGA/1596/2013 de fecha 30 de Octubre de 2013, remitido por la Lic. Jimena Martín del Campo Porras, Directora General de Administración, se nos hace llegar el Oficio AJD/3304/2013, con la solicitud de información pública No. 0405000209313, se amplía la información mencionada y a efecto de darle respuesta, se anexa Art. 152 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. ...” (sic)

Al oficio de referencia, la Subdirectora de Organización y Desarrollo Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc anexó las documentales agregadas a fojas trece a veintidós del expediente.

III. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Subdirectora de Organización y Desarrollo Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, expresando lo siguiente:



“ ...

La información que me proporcionan es incompleta.

Omiten informarme Y DOCUMENTAR cómo se justificó y bajo que procedimiento se determinó que el C. Raúl Nieto Castañeda es competente para atender (sin contar a la fecha con la cédula que funge como patente para el ejercicio de la profesión de abogado que dice tener) la Dirección General a su cargo

Por otro lado me brindan una serie de información (29 reconocimientos asistencias y constancias de diversos cursos y participaciones en talleres, seminarios y congresos en los cuales ha intervenido el C. Raúl Nieto Castañeda) SIN QUE DICHA INFORMACIÓN HUBIERE SIDO MATERIA DE ESTA SOLICITUD por lo que el bombardearme de tanta información que NUNCA PEDÍ también resulta una obstrucción a mi derecho de acceso a la información

...

impedimento a conocer el procedimiento y justificación de que determinado servidor público reúne los requisitos mínimos para ocupar un cargo público, y que su perfil académico concuerda con las necesidades del puesto.

La Delegación Cuauhtémoc Impide la observancia de la rendición de cuentas en ese sentido.” (sic)

IV. Mediante el acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0405000209313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El once de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, remitiendo para tal efecto los oficios AJD/3790/2013 y DRH/004458/2013



por medio de los cuales rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando lo siguiente:

- El artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, aludido por la particular en su solicitud de información, no es aplicable, pues el mismo establece solamente las características que debe tener quien ocupe el cargo de Director General de Administración, no el de Director General de Seguridad Pública.
- Si bien el artículo 77, fracción IX y el artículo 39, fracción LXXVIII establecen que los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores serán designados y removidos libremente por el Jefe Delegacional (lo cual implica que éste valore los elementos de evaluación para ello), no significa que esos actos se lleven de manera arbitraria, pues en toda selección de personal, sin importar el nivel de funciones y de responsabilidades que el puesto demande, se consideran, al menos, tres elementos fundamentales, como son el nivel académico del aspirante, la experiencia laboral que tenga y la capacitación en las materias objeto de la especialidad del puesto.
- La recurrente subestimó la información proporcionada, al no reconocer que le fue entregado el comprobante del nivel académico y el currículum (del cual se advierte la experiencia laboral) del ciudadano Raúl Nieto Castañeda.
- El agravio de la recurrente es inoperante, toda vez que la información proporcionada a la particular con motivo de una solicitud de información previa y la que es materia del presente recurso de revisión fueron con el fin de que conociera que el servidor público referido en la solicitud sí reúne los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director General de Seguridad Pública, siendo éstos su perfil académico, su capacitación adicional en materias de especialidad de seguridad pública y su amplia experiencia en el desarrollo de las funciones asignadas al puesto que ocupa.
- La Delegación Cuauhtémoc no ha impedido la observancia de la rendición de cuentas, pues a fin de favorecer ésta, proporcionó el oficio DRH/003884/2013, a través del cual entregó a la recurrente el currículum del servidor público Raúl Nieto Castañeda.



Al informe de ley, el Ente Obligado anexó las documentales agregadas a fojas treinta y ocho a cuarenta y cuatro del expediente.

VI. Mediante acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El quince de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. Mediante acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Derivado del oficio DRH/003884/2013 de fecha 22 de octubre del año en curso, a través del cual el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc me da a conocer el CV del Director General de Seguridad Pública en dicha entidad, RAÚL NIETO CASTAÑEDA y toda vez que de dicho documento se advierte que el referido servidor público únicamente cuenta con grado máximo de estudios el de ‘pasante en derecho’; quiero saber:</p> <p>1.- De acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del DF cómo se justificó y bajo qué procedimiento se determinó que dicha persona es competente para atender con los escasos conocimientos académicos que refleja su CV la Dirección General a su cargo, por favor solicito se documente la respuesta.</p> <p>2.- solicito versión pública del documento académico en el que consta que el último grado de estudios del servidor público referido es el de ‘pasante de derecho’ o en su caso, la versión pública del documento en el que conste el último grado académico del servidor público en mención.</p> <p>3.- solicito el perfil de puesto y actividades detalladas del Director General de Seguridad Pública de la Delegación Cuauhtémoc” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">Oficio SODA/146/2013</p> <p>“...conforme a la información solicitada marcada con los numerales 1 y 2 del oficio en mención, me permito informarle que la Subdirección a mi cargo no cuenta con la misma, y por lo que respecta al punto 3 le proporciono la liga www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/522e84851cbdb.pdf, en la que podrá consultar el Manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Cuauhtémoc, publicado el 10 de septiembre del 2013 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, haciendo la aclaración que esta Área no cuenta con el perfil de puesto del Director General de Seguridad Pública, únicamente su Misión y Objetivo en la página 688.” (sic)</p> <p style="text-align: center;">Oficio SODA/151/2013</p> <p>“En relación al Oficio DGA/1596/2013 de fecha 30 de Octubre de 2013, remitido por la Lic. Jimena Martín del Campo Porras, Directora General de Administración, se nos hace llegar el Oficio AJD/3304/2013, con la solicitud de información pública No. 0405000209313, se amplía la información mencionada y a efecto de darle respuesta, se anexa Art. 152 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</p> <p>A dichos oficios, la Subdirectora de Organización y Desarrollo Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc anexó las documentales agregadas a fojas trece a veintidós del expediente.</p>	<p>ÚNICO: “... La información que me proporcionan es incompleta. Omiten informarme Y DOCUMENTAR cómo se justificó y bajo que procedimiento se determinó que el C. Raúl Nieto Castañeda es competente para atender (sin contar a la fecha con la cédula que funge como patente para el ejercicio de la profesión de abogado que dice tener) la Dirección General a su cargo ...</p> <p>el bombardearme de tanta información que NUNCA PEDÍ también resulta una obstrucción a mi derecho de acceso a la información ...</p> <p>impedimento a conocer el procedimiento y justificación de que determinado servidor público reúne los requisitos mínimos para ocupar un cargo público, y que su perfil académico concuerda con las necesidades del puesto.</p> <p>La Delegación Cuauhtémoc Impide la observancia de la rendición de cuentas en ese sentido”. (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, así como de los oficios SODA/146/2013 y SODA/151/2013, generados por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud de información, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación



es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas en sus términos las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de acceso a la información con folio 0405000209313, el Ente recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, y previo a realizar el estudio del único agravio señalado por la recurrente, se advierte que no manifestó inconformidad alguna en contra de la respuesta proporcionada por el Ente recurrido a los requerimientos de información **2 y 3** de la solicitud y que sólo lo hizo en contra de la respuesta emitida al requerimiento **1**, por lo que al no haber impugnado aquella respuesta por la vía que ahora se resuelve, debe entenderse que consintió tácitamente la misma y que no le origina perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública, esta determinación tiene fundamento en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común, del Sexto Circuito en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, la cual señala:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Tipo de Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

De conformidad con lo anterior y en términos de lo establecido en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la determinación que emita este Instituto con motivo del presente recurso de revisión será, únicamente, en torno a la inconformidad de la recurrente en contra de la omisión del Ente Obligado de informarle y documentarle lo solicitado en el requerimiento 1: *“De acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del DF cómo se justificó y bajo qué procedimiento se determinó que dicha persona es competente para atender con los escasos conocimientos académicos que refleja su CV la Dirección General a su cargo, por favor solicito se documente la respuesta”.*

Ahora bien, a fin de determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada por la ahora recurrente, deberá revisarse si, en efecto, la Delegación Cuauhtémoc omitió informar a la particular, fundamentalmente, **cómo se justificó y bajo qué procedimiento se determinó que el servidor público referido en la solicitud de información “es competente para atender con los escasos conocimientos académicos que refleja su CV la Dirección General a su cargo”.**



Al respecto, debe señalarse que valorado el contenido del oficio SODA/146/2013 (foja once del expediente), se advierte que la Subdirectora de Organización y Desarrollo Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc señaló que **la Subdirección a su cargo no cuenta con esa información.**

Asimismo, debe subrayarse que del contenido del oficio DRH/004183/2013 (fojas trece a diecinueve del expediente), el Director de Recursos Humanos del Ente Obligado, en respuesta al requerimiento 1 de la solicitud de información, citó lo dispuesto en los artículos 117, fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 38 y 39, fracción LXXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (que a continuación se transcriben) y aludió a la “*Constancia de Título Profesional en Trámite*”, expedida por la Subdirectora de Acreditación de Conocimientos de la Secretaría de Educación Pública (foja veinte del expediente).

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 117.

...

Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

...

IX. *Designar a los servidores públicos de la Delegación, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el Jefe Delegacional;*

...

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 38.- *Los titulares de los Órganos Político-Administrativo de cada una de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, y directa, en los*



términos establecidos en la legislación aplicable y se auxiliarán para el despacho de los asuntos de su competencia de los Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental, que establezca el Reglamento Interior. En lo que respecta al nombramiento de los Directores Generales de Administración de los Órganos Político Administrativos de las Demarcaciones Territoriales, los Jefes Delegacionales deberán verificar que las personas consideradas para ser designadas, cumplan, como mínimo, con el siguiente perfil:

a) Ser licenciado y contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración;

b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, del Distrito Federal o Municipal, relacionada con las ramas de presupuesto, administración, auditoría o similares; o bien 3 años en el ejercicio de la profesión como administrador, contador, contralor o auditor en la iniciativa privada;

c) De no contar con lo señalado en los incisos anteriores deberá someterse y cumplir cabalmente con lo establecido en el procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Finanzas y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno del Distrito Federal, con base a los ordenamientos que regulan la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 39.- *Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

*...
LXXVIII. Designar a los servidores públicos de la Delegación, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el Jefe de Delegacional.*

Por lo anterior, toda vez que en el requerimiento 1 de la solicitud de información, la ahora recurrente requirió a la Delegación Cuauhtémoc que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, *“cómo se justificó y bajo qué procedimiento se determinó que dicha persona (el servidor público Raúl Nieto Castañeda) es competente para atender con los escasos conocimientos académicos que refleja su CV la Dirección General a su cargo,*



por favor solicito se documente la respuesta”, este Órgano Colegiado estima que lo dicho por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc en el oficio DRH/004183/2013 (fojas quince a diecinueve del expediente) **no responde a lo requerido por el particular**, en virtud de que la citada normatividad transcrita con anterioridad hace referencia a la “*Constancia de Título Profesional en Trámite*” no constituyen una justificación por parte del Ente recurrido que dé cuenta al particular de cómo se determinó que el servidor público es competente para ocupar la Dirección General de Seguridad Pública, siendo pasante en derecho, además de que con ello no explicó el procedimiento que derivó en esa determinación.

Aunado a lo anterior, los preceptos normativos citados establecen la atribución de los Titulares de los Órganos Políticos Administrativos de designar y de remover a los servidores públicos del Ente, especialmente, a los mandos medios, superiores y de confianza, en los que están incluidos los Directores Generales, como lo prevé el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y ello, por sí solo, no puede ser visto como una justificación de un acto de designación por parte del Titular del Órgano Político Administrativo respecto a un Director General, pues no debe perderse de vista que, precisamente a partir de lo establecido en el referido artículo 38, de este ordenamiento jurídico, el particular requirió que le informaran cuál fue la justificación y el procedimiento que se llevó a cabo para determinar que el C. Raúl Nieto Castañeda es competente para ocupar el cargo de Director General de Seguridad Pública, y por ello, al establecer dicho artículo el perfil que debe tener un aspirante a ser designado Director General de Administración, el Ente recurrido, en su respuesta al requerimiento 1 de la solicitud, debió pronunciarse en torno a si la designación del Director General de Seguridad Pública fue justificada conforme a dicha disposición o si dicha justificación deriva de aspectos objetivos, subjetivos o fundados en otra norma



legal, pues debe subrayarse de manera importante que el requerimiento de la particular deriva de que dicho Director General es pasante en derecho y que, a su juicio, ello demuestra escasos conocimientos académicos.

Lo anterior es motivo para sostener que en virtud de que la información a la que la ahora recurrente requirió acceso tiene que ver con un **acto de designación** respecto a un servidor público por parte de quien tiene atribuciones para ello: el Titular del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, como lo establecen los artículos 117, fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 39, fracción LXXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, evidente e ineludiblemente, el Ente tiene la obligación de informar al respecto, puesto que ello es información pública, en términos de lo establecido en el artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece que para efectos de dicha ley, se entiende por información pública *“... todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, **en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar...**”*.

Asimismo, toda vez que el acto de designación del Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc es una atribución del Titular de dicho Órgano Político Administrativo, la justificación y el procedimiento por virtud del cual se determinó que el C. Raúl Nieto Castañeda fue designado para tal cargo, por considerarlo competente para ello, es información pública accesible a cualquier particular que la solicite, como lo prevé el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé que *“Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a*



cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable”.

En ese orden de ideas, el Ente recurrido debió conceder a la ahora recurrente el acceso a la información pública en los términos solicitados, pues ello constituye una efectiva rendición de cuentas, toda vez que conocer la justificación y el procedimiento para determinar que el C. Raúl Nieto Castañeda es competente para ocupar el cargo de Director General de Seguridad Pública, con el perfil profesional que tiene, redundaría en verificar un aspecto especialmente importante del ejercicio de la función pública, tanto del servidor público que designó a dicho Director General, como de éste mismo: si el desempeño del empleo, cargo o comisión de ambos funcionarios, el primero, en ejercicio de una atribución legalmente conferida (designación) y, el segundo, en ejercicio de sus funciones de mando, previstas en el artículo 123 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se ha llevado a cabo con **legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia**, en términos de lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado sostiene que lo señalado en los artículos 117, fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 38 y 39, fracción LXXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y la alusión a la “*Constancia de Título Profesional en Trámite*”, expedida por la Subdirectora de Acreditación de Conocimientos de la Secretaría de Educación Pública (foja veinte del expediente), no constituyen, en modo alguno la justificación y el procedimiento que requirió conocer la particular en el requerimiento 1 de la solicitud de acceso a la información pública con folio 0405000209313.



Por lo tanto, es válido afirmar que el Ente recurrido no respondió, en sus términos, lo solicitado por la particular, pues proporciono información distinta a la requerida, ya que mientras la particular requirió conocer cuál fue la justificación y el procedimiento por virtud del cual, en términos de lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se determinó que el C. Raúl Nieto Castañeda es competente para ser Director General de Seguridad Pública, el Ente Obligado señaló los fundamentos legales que facultan a los Titulares de los Órganos Políticos Administrativos designar y remover libremente a los mandos altos y medios, así como a los servidores públicos de confianza del Ente, cuando ese no fue el requerimiento de la solicitud de información.

Asimismo, si bien es cierto en el informe de ley (fojas treinta y dos a cuarenta del expediente), la Delegación Cuauhtémoc expuso determinados aspectos que fueron tomados en cuenta para la designación del C. Raúl Nieto Castañeda como Director General de Seguridad Pública, no menos cierto es que dicho informe no es el medio para que la Delegación Cuauhtémoc proporcione información relativa a la solicitud de información que no fue entregada en la respuesta impugnada, con la cual pudiera tenerse por debidamente atendida dicha solicitud, ya que la finalidad es comprobar la existencia del acto impugnado, no así mejorar las respuestas emitidas a las solicitudes de información.

En virtud de lo anterior, este Instituto considera procedente ordenar al Ente Obligado que funde y motive cómo se justifico y bajo qué procedimiento se determino que el C. Raúl Nieto Castañeda, es competente para atender la Dirección General de Seguridad Pública de la Delegación Cuauhtémoc a su cargo.



Expuesto lo anterior, se concluye que la respuesta impugnada no es acorde con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que para la validez de un acto administrativo (como lo es la respuesta emitida a una solicitud de acceso a la información pública), éste debe **“Expedirse de manera congruente con lo solicitado...”** y, por lo tanto, no es válida para tener por debidamente atendido y cumplido el requerimiento 1 de la solicitud de acceso a la información, lo cual quebranta el derecho de acceso a la información pública del Distrito Federal, al no haber tenido, oportunamente, lo solicitado por la particular y a la que tiene derecho a conocer, en términos de lo establecido en los artículos 3 y 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es contrario, a su vez, a los principios de transparencia, información y certeza jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, el **único** agravio de la recurrente, en el cual señaló, que la información entregada como respuesta a su solicitud de información era incompleta porque el Ente Obligado omitió informarle, en sus términos, lo solicitado en el requerimiento 1 y que, con ello, impidió la observancia de la rendición de cuentas, resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que:



- Emita una respuesta debidamente fundada y motivada en la cual informe a la particular cómo se justificó y bajo qué procedimiento se determinó que el C. Raúl Nieto Castañeda es competente para atender la Dirección General de Seguridad Pública de la Delegación Cuauhtémoc.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc y se le ordena que emita una nueva en los plazos y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**